Responsabilidad administrativa de los trabajadores de las universidades públicas

José María Pacori Cari

Maestro en Derecho Administrativo por la Universidad Nacional de San Agustín – Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo – Socio de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Tipología de la responsabilidad administrativa

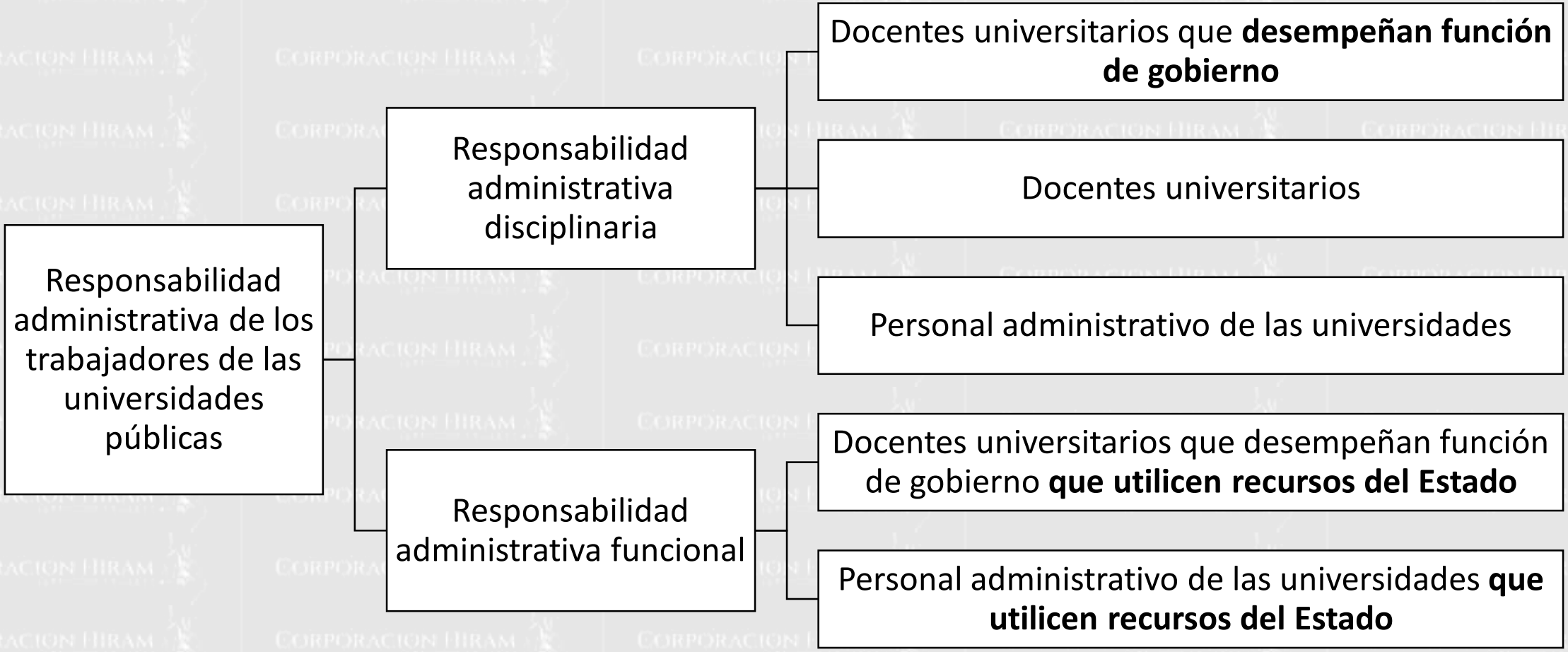

Responsabilidad administrativa disciplinaria

Autonomía universitaria – Procedimiento Administrativo Disciplinario

CORPORACION HIRAM

CORPORACION HIRAM
SERVICIOS LEGALES

Responsabilidad disciplinaria de los docentes universitarios

Ley 30220, supletoriamente Ley 30057

©pacoricari

Abg. José María Pacori Cari

Contacto corporacionhiramsl@gmail.com
WhatsApp y Móvil +51 959666272 – Lima, Perú

Responsabilidad de los docentes

Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente

Incurren en responsabilidad administrativa

- Son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario
- Las sanciones se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso (art. 89 Ley 30220).

Sanciones a los docentes

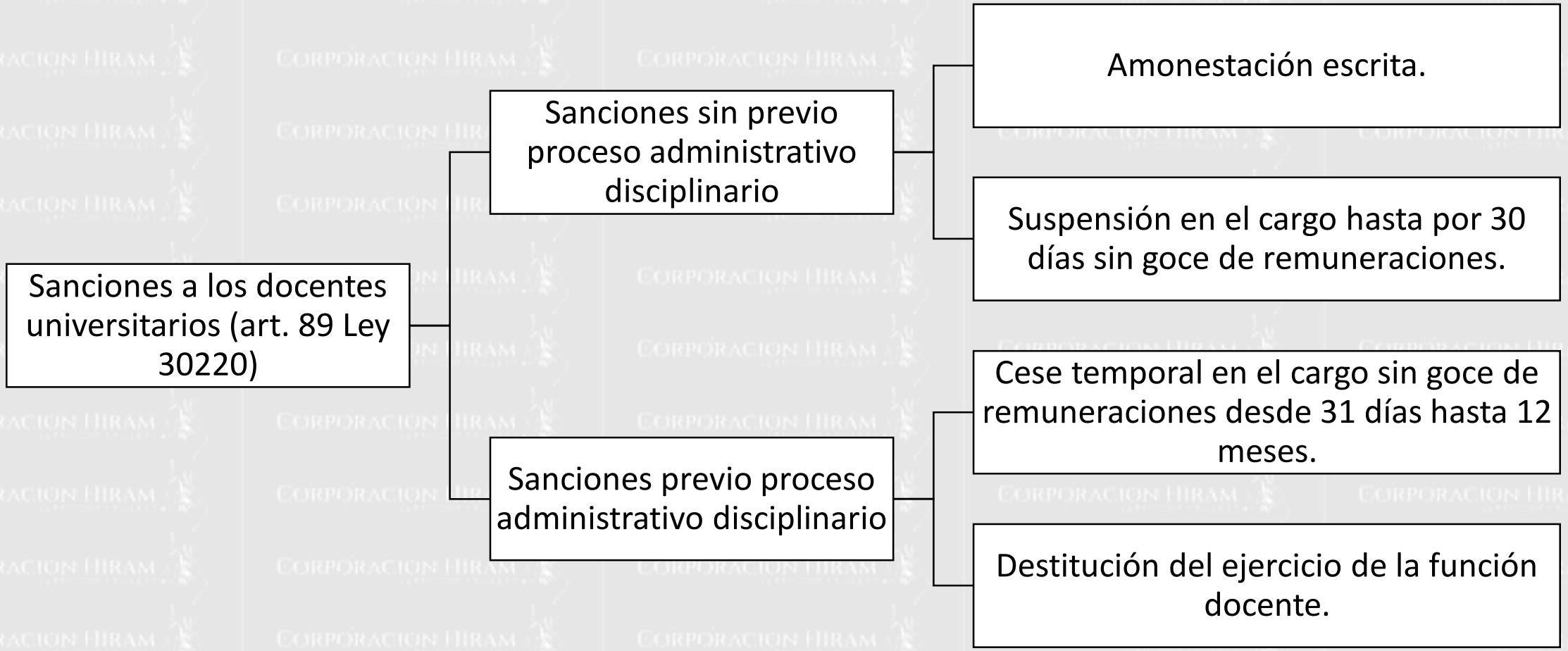

©pacoricari
Abg. José María Pacori Cari
Contacto corporacionhiramsl@gmail.com
WhatsApp y Móvil +51 959666272 – Lima, Perú

Amonestación escrita

Amonestación escrita (art. 92 Ley 30220)

- Incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como leve.
- La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior.

Suspensión

Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones (art. 93 Ley 30220)

La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior.

- Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión.
- El docente que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con amonestación escrita.
- El docente que incurre en plagio.

Cese temporal (i)

Cese temporal por faltas graves por la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente (art. 94 Ley 30220):

- 1. Causar perjuicio al estudiante o a la universidad.
- 2. Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización.
- 3. Abandonar el cargo injustificadamente.
- 4. Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario.

Cese temporal (ii)

El docente que incurra en una falta, habiendo sido sancionado, previamente en 2 ocasiones con suspensión, es pasible de cese temporal.

- Otras faltas sancionadas con cese temporal que se establecen en el Estatuto.
- El cese temporal es impuesto por el órgano de gobierno correspondiente (art. 94 Ley 30220).

Destitución (i)

Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes (art. 95 Ley 30220):

- 1. No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada.
- 2. Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- 3. Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.

Destitución (ii)

Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes (art. 95 Ley 30220):

- 4. Haber sido condenado por delito doloso.
- 5. Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.
- 6. Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.

Destitución (iii)

Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes (art. 95 Ley 30220):

- 7. Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
- 8. Concurrir a la universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
- 9. Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas.
- 10. Otras que establezca el Estatuto.

Autonomía de responsabilidades

Principio de autonomía de responsabilidades (art. 89 Ley 30220)

- Responsabilidad disciplinaria (sanciones disciplinarias)
- Responsabilidad civil
- Responsabilidad penal

Medida preventiva de separación

Medida preventiva de separación del docente cuando el proceso administrativo tiene su origen en (art. 90 Ley 30220):

- Presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual
- Apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas
- Corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas
- Actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos

Plazo de duración del proceso disciplinario

Proceso administrativo disciplinario

Su duración no es mayor de 45 días hábiles improrrogables (art. 89 Ley 30220)

Supletoriedad

No están comprendidos en la Ley 30057 los servidores sujetos a carreras especiales (primera disposición complementaria final Ley 30057).

Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconoce como carrera especial la normada por la Ley 30220, Ley universitaria.

Los servidores sujetos a carreras especiales se rigen supletoriamente por el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, de la Ley 30057

Responsabilidad disciplinaria de los docentes universitarios que realizan funciones de gobierno y régimen académico

Ley 30220, supletoriamente Ley 30057: Informe técnico 000159-2022-Servir-GPGSC

CORPORACION HIRAM

Funciones universitarias

Ley 30220 – Ley Universitaria (distingue)

- Las funciones de gobierno de la universidad
- Las funciones propias del régimen académico
- Las funciones estrictamente administrativas

Régimen disciplinario del docente que ejerce cargos universitarios

Régimen disciplinario regulado por la Ley Universitaria se aplica (2.7 Informe técnico 000159-2022-Servir-GPGSC):

Para el ejercicio del cargo se ha previsto en la Ley Universitaria el requisito de ser docente

- Docentes que desempeñan cargos relacionados a funciones de gobierno
- Docentes que desempeñan cargos de régimen académico de la universidad

Cargos universitarios con el requisito de ser docente

Rector (art. 61.1 Ley 30220)	Vicerrectores (art. 64 Ley 30220)	Decanos de las Facultades (art. 69 Ley 30220)	Director de la Escuela de Posgrado
Director de Departamentos Académicos (art. 33 Ley 30220)	Director de Escuela Profesional (art. 36 Ley 30220)	Director de la Unidad de Investigación (art. 37 Ley 30220)	Director de la Unidad de Posgrado (art. 38 Ley 30220)

Autoridades disciplinarias

"Finalmente la determinación de las autoridades a las cuales compete el conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios, rectores y vicerrectores corresponde a cada entidad de conformidad con lo previsto en la LU" (fundamento 2.13 Informe técnico 000159-2022-Servir-GPGSC).

Responsabilidad disciplinaria del personal no docente

Funciones administrativas regidas el régimen disciplinario de la Ley 30057

©pacoricari

Abg. José María Pacori Cari

Contacto corporacionhiramsl@gmail.com
WhatsApp y Móvil +51 959666272 – Lima, Perú

Personal no docente

El personal no docente presta sus servicios de acuerdo a los fines de la universidad.

- Le corresponde los derechos propios del régimen laboral público en la universidad pública.
- La gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes (art. 132 Ley 30220).

Conclusiones

"el personal administrativo de las universidades se sujeta al régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la LSC y su reglamento".

"En el marco de la vigencia de la Ley N° 30220 (LU), los docentes universitarios están sujetos al régimen disciplinario regulado por dicha ley, aplicándoseles únicamente de forma supletoria, las disposiciones del régimen disciplinario de la LSC".

"El régimen disciplinario regulado por la LU, resulta de aplicación a aquellos docentes que se encontraran desempeñando cargos relacionados a funciones de gobierno y régimen académico de la universidad, siempre que para el ejercicio de dichos cargos la LU hubiera previsto como requisito ser docente" (Informe técnico 000159-2022-Servir-GPGSC).

CORPORACION HIRAM
SERVICIOS LEGALES

Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos

Del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) al procedimiento administrativo sancionador (PAS)

©pacoricari

Abg. José María Pacori Cari

Contacto corporacionhiramsl@gmail.com
WhatsApp y Móvil +51 959666272 – Lima, Perú

Responsabilidad administrativa

Responsabilidad Administrativa Disciplinaria	Responsabilidad Administrativa Funcional
Es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las **faltas previstas en la Ley 30057 que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios**, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario. La responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles **no enerva las consecuencias funcionales**, civiles y/o penales de su actuación.	Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios **por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen**. Esta responsabilidad se identifica como **resultado de un servicio de control posterior**.

Responsabilidad Administrativa Disciplinaria

Ley 30057 – Decreto Supremo 040-2014-PCM

©pacoricari

Abg. José María Pacori Cari

Contacto corporacionhiramsl@gmail.com
WhatsApp y Móvil +51 959666272 – Lima, Perú

Ámbito subjetivo

PAD se aplica

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del JNE, los miembros de la JNJ, el Jefe de la ONPE, el Jefe del RENIEC, los miembros del Directorio del BCR y el SBS y AFP
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos; servidores civiles de carrera; servidores de actividades complementarias y servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de **elección popular, directa y universal** se encuentran excluidos.

Faltas Disciplinarias

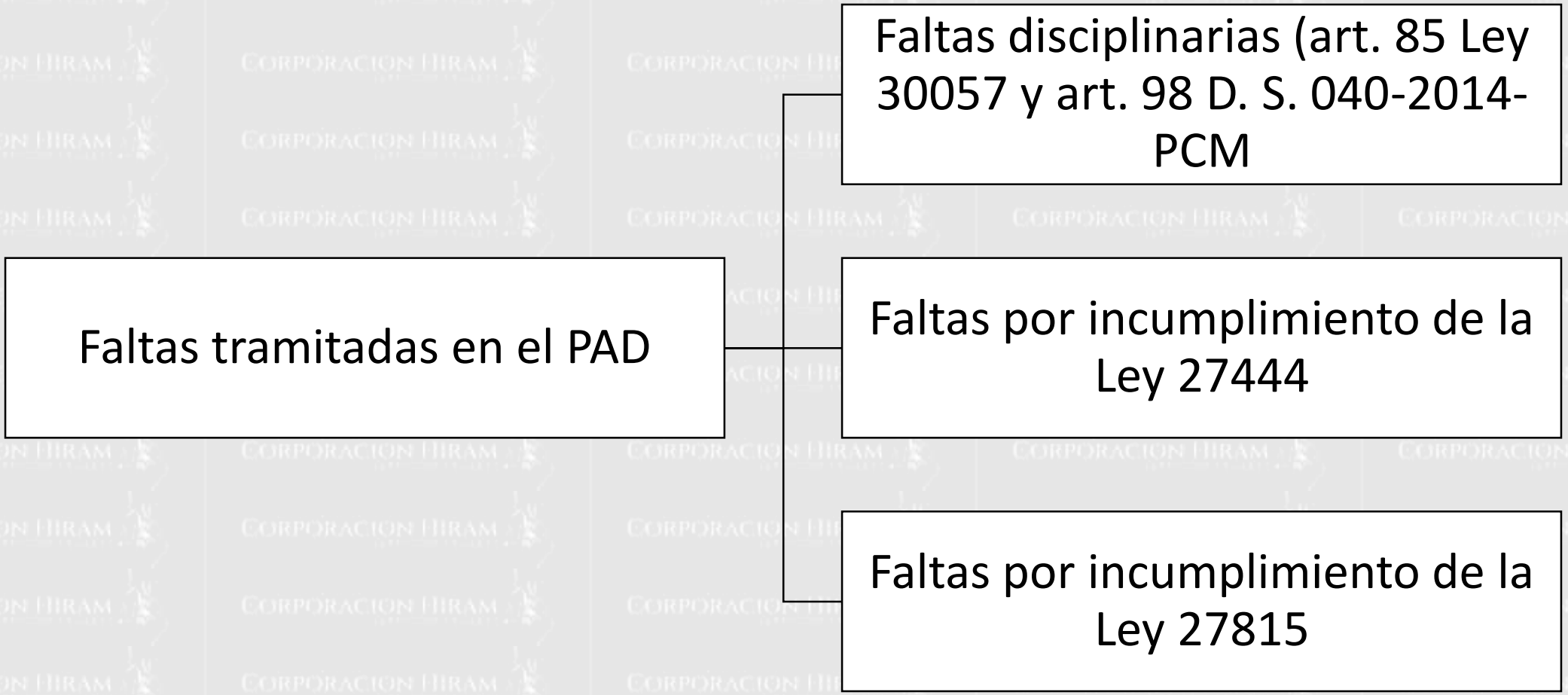

Sanciones disciplinarias

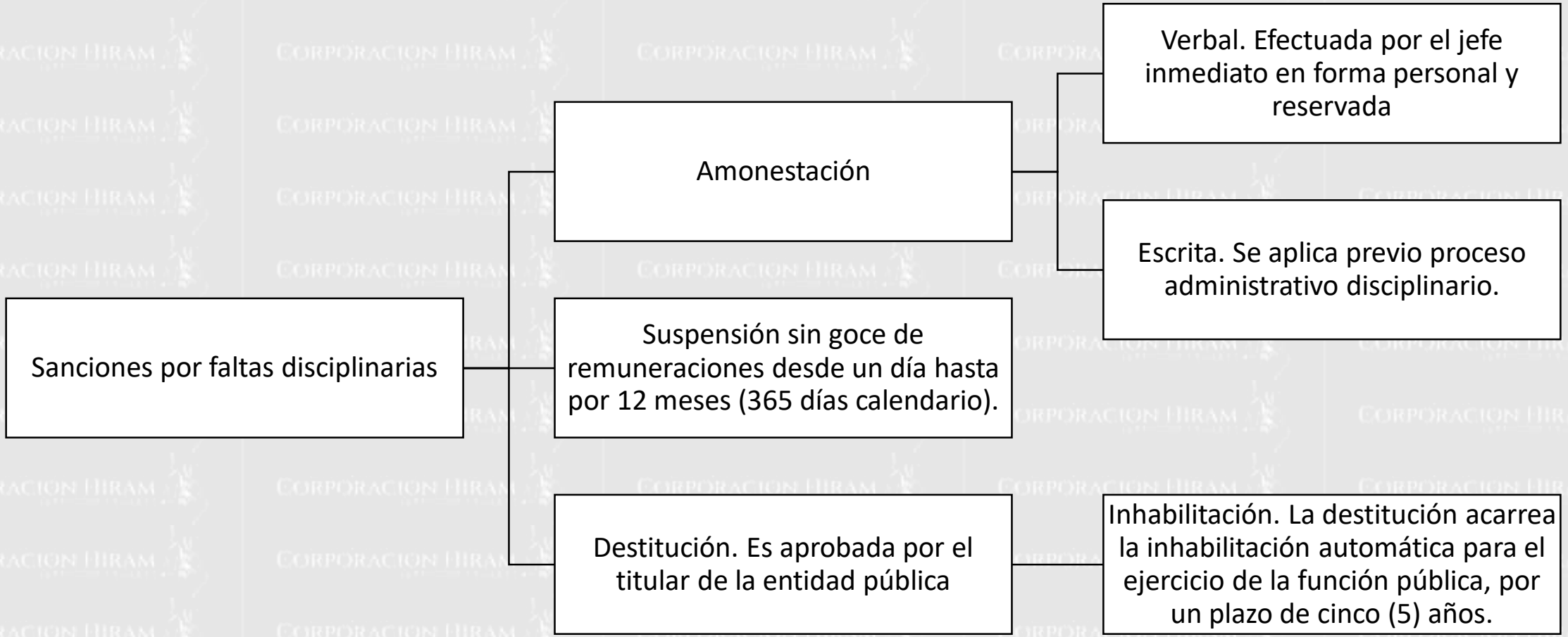

Secretario Técnico

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico.

El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones.

El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas. **No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes**.

Autoridad Disciplinarias del PAD

Sanción	Primera Instancia			Segunda Instancia
	Órgano Instructor	Órgano Sancionador	Oficialización de la sanción	
Amonestación Escrita	Jefe inmediato del presunto infractor	Jefe inmediato del presunto infractor	Jefe de recursos humanos	Jefe de recursos humanos
Suspensión	Jefe inmediato del presunto infractor	Jefe de recursos humanos	Jefe de recursos humanos	Tribunal del Servicio Civil
Destitución	Jefe de recursos humanos	Titular de la entidad	Titular de la entidad	Tribunal del Servicio Civil

Procedimiento administrativo disciplinario

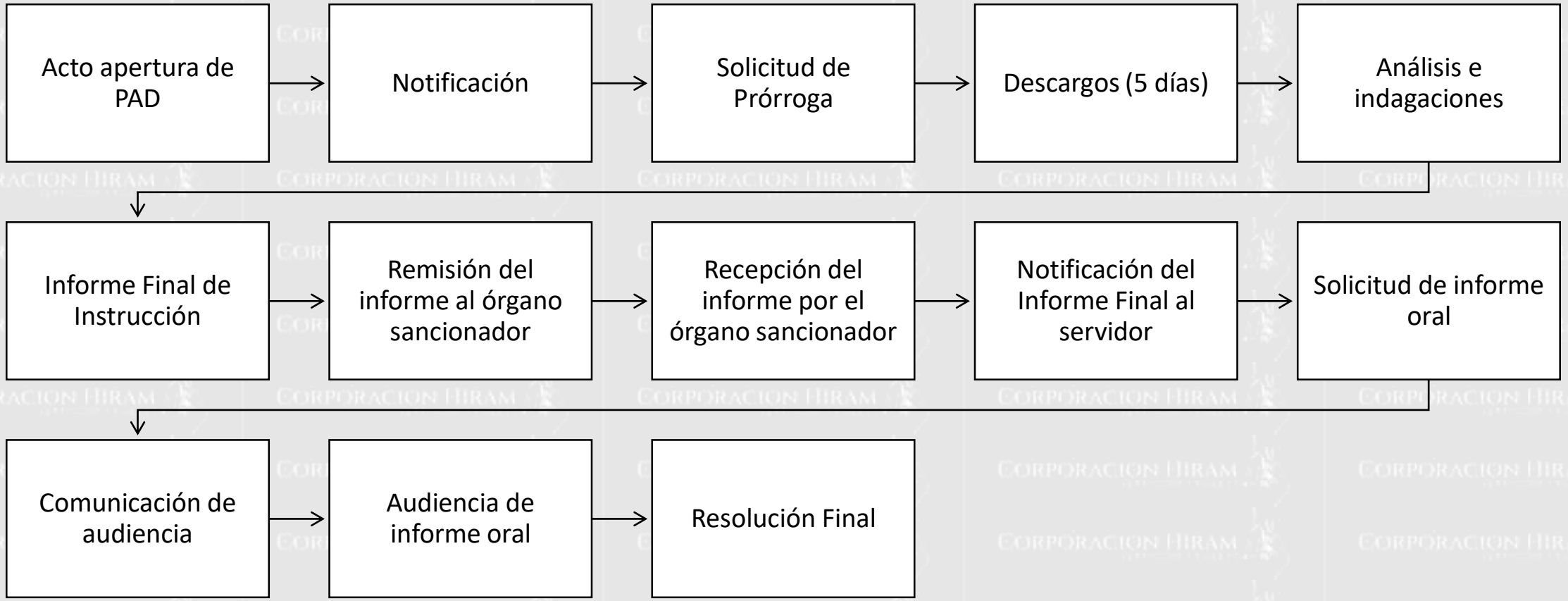

Prescripción

Prescripción larga. La competencia para iniciar PAD decae en el plazo de **3 años** contados a partir de la comisión de la falta

Prescripción corta. La competencia para iniciar PAD decae en **1 año** a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad.

Prescripción para ex servidores. El plazo de prescripción es de **2 años** contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

Prescripción del procedimiento administrativo. Entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a **1 año**.

Recursos Administrativos

Recursos administrativos. En el plazo de 15 días hábiles

- **Recurso de reconsideración**. **Se resuelve en el plazo de quince (15) días hábiles**
- **Recurso de apelación.** Se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, cuestiones de puro derecho o se cuente con **nueva prueba instrumental**

La interposición de los medios impugnatorios **no suspende la ejecución del acto impugnado**.

Responsabilidad Administrativa Funcional

Ley 27785 – Resolución de Contraloría 166-2021-CG

CORPORACION HIRAM

Ámbito subjetivo

La potestad sancionadora de la Contraloría se aplica al servidor y funcionario público, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o **civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre**, o de la vigencia de dicho vínculo con las entidades.

Servidor o Funcionario Público. Todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades

No se encuentra comprendida en dicha potestad sancionadora, la persona que preste o prestó servicios en las entidades privadas, entidades no gubernamentales y entidades internacionales, que perciben o administran recursos y bienes del Estado.

Se encuentran exceptuados de la potestad sancionadora de la Contraloría, los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos y las autoridades que cuentan con la prerrogativa del antejuicio político.

Infracciones

Artículo 46 de la Ley 27785 (32 infracciones). Por ejemplo:

Infracción grave 23. Contravenir las disposiciones que regulan el régimen de ingresos, remuneraciones, dietas o beneficios de cualquier índole de los funcionarios y servidores públicos, ocasionando perjuicio al Estado. Esta infracción es considerada como grave. Si el beneficio es propio o se ha generado grave afectación al servicio público, la **infracción es muy grave**.

Autoridades Sancionadoras

Órganos Instructores conocen de los hechos remitidos al PAS contenidos en los Informes emitidos por los órganos del Sistema.

Órganos Sancionadores asumen competencia respecto de los pronunciamientos y procedimientos tramitados en los Órganos Instructores.

Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (TSRA) conoce las apelaciones presentadas contra las resoluciones emitidas por los órganos de la primera instancia, a nivel nacional.

Procedimiento administrativo sancionador

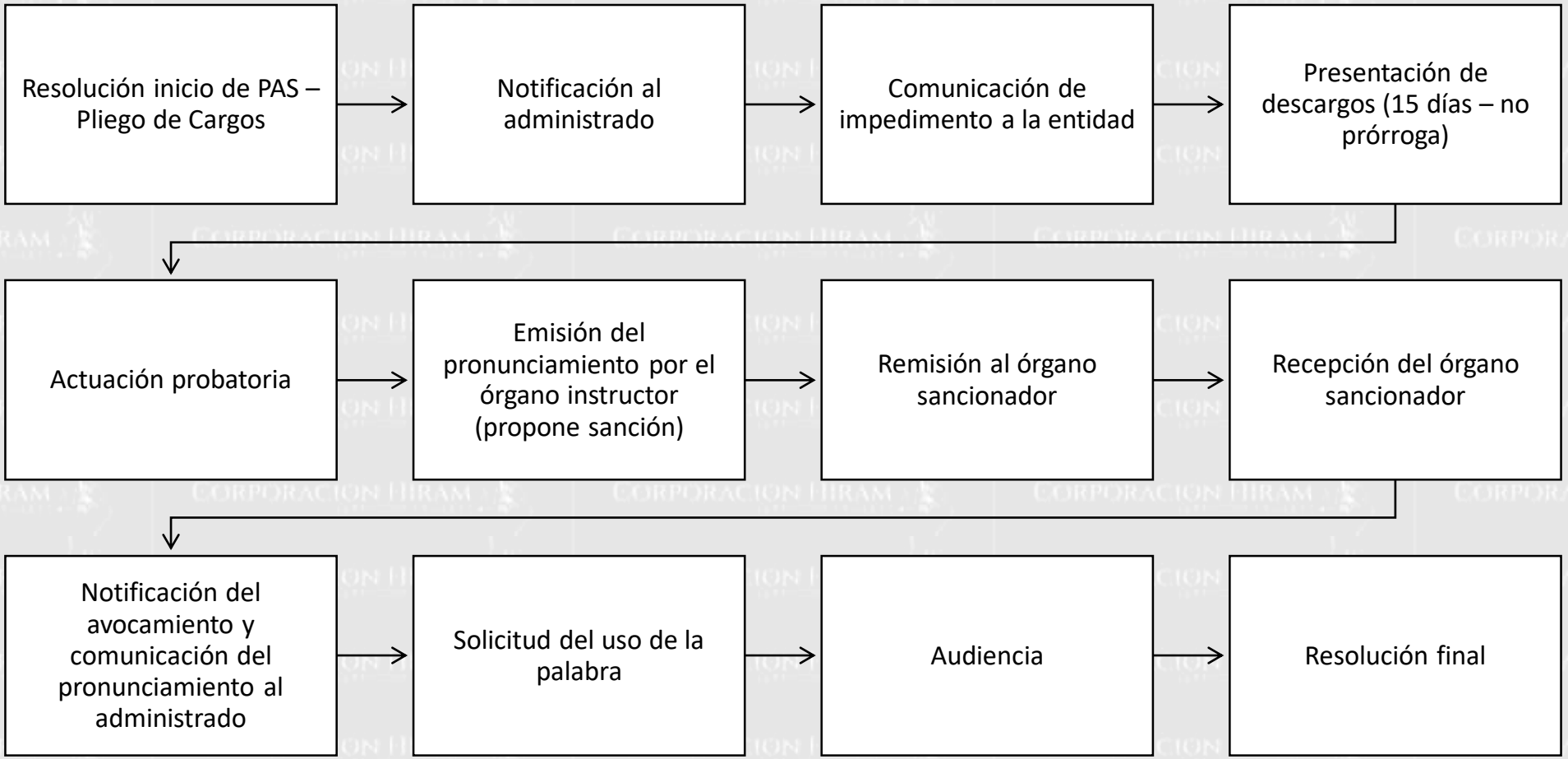

Sanciones por responsabilidad funcional

Sanciones en el PAS

a) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública, no menor de 60 días calendario ni mayor a 1 año para las infracciones graves.

b) Inhabilitación para el ejercicio de la función pública, no menor a 1 año hasta 5 años para las infracciones muy graves.

Recursos Administrativos

En el PAS **solo procede el recurso de apelación** para que el TSRA revise en segunda y última instancia administrativa, la decisión que sanción.

El plazo para interponer el recurso de apelación es de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que impone sanción.

La presentación del recurso de apelación contra la resolución que impone sanción, **suspende los efectos de esta última**.

Prescripción y caducidad

Prescripción. La potestad sancionadora prescribe a los **4 años**, contados desde el día en que la infracción se comete, si es una infracción instantánea, o desde el día en que cesa, si es una infracción continuada o permanente.

Caducidad del procedimiento sancionador. El procedimiento sancionador no puede exceder el plazo de **2 años**, contado desde el día siguiente de la notificación de su inicio al administrado.

- Muchas gracias
- Estudio Jurídico de Abogados
- Corporación Hiram Servicios Legales
- Docente José María Pacori Cari
- Abogado litigante
- corporacionhiramsl@gmail.com
- Consultas WhatsApp 959666272